



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

Que la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010, aprobó en primera medida el PSMV del municipio de Pijiño del Carmen, y en segunda medida contempló las obligaciones que estarán a cargo del municipio señalando las siguientes:

"1- A partir del inicio de las obras de construcción del sistema, deberán presentar un reporte semestral que contenga el siguiente contenido:

- Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá indicar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.*
- Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.*
- Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.*

2- Dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, deberá presentarse a esta Corporación un Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera

law
5/8/24



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582

FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

alternativa el servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.

3- En cuanto el sistema de tratamiento empiece a operar, deberá presentarse un reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: BDO5%, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal. La medición solo se aceptará cuando su resultado provenga de laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por el IDEAM, según lo reglado en el Decreto 2570 de 2006.

4- Cumplir a cabalidad con lo establecido en Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en especial lo atinente a cronograma de actividades y presupuesto.

5- Aceptar las obligaciones y/o recomendaciones que la Corporación considere conveniente para implementar correctivos necesarios en la operación del Plan.

6- El Municipio de Pijiño del Carmen y el prestador del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias deberá garantizar, en todo momento, el apoyo necesario para el control y seguimiento, por parte de la Corporación, en lo que respecta al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

7- Notificar a CORPAMAG el inicio de obras dentro del cronograma definido por el municipio y el plan departamental de aguas.

8- Cualquier modificación que se pretenda efectuar al contenido del Plan, deberá ser comunicado a la Corporación, a fin de evaluar la pertinencia de las modificaciones a la luz de la normatividad vigente."

Que mediante Auto No. 982 de fecha 24 de junio de 2011, se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al municipio de Pijiño del Carmen, a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la Resolución N° 1845 de 2010, emitida por esta Corporación Autónoma Regional.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que como consecuencia de lo ordenado, el día 09 de agosto de 2011, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizado el día 03 de agosto de 2011, en el municipio de Pijiño del Carmen, en donde se aprecia la ejecución del alcantarillado por parte de la empresa Aguas del Magdalena, pero de igual forma se verificó que no existe información referente a las obras que se vienen llevando a cabo como son las actividades realizadas, inversiones e indicadores que reflejen el impacto de la acciones en el estado del recurso hídrico.

Que el día 10 de enero de 2012, mediante radicado N° 0077, la señora **VICTORIA BENAVIDES MERLANO**, en calidad de Gerente Encargada de Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., presentó ante esta Corporación Autónoma Regional documento relacionado con el Plan de Contingencia del Municipio de Pijiño del Carmen, así mismo aportó informe detallado del avance de obras del Sistema de Acueducto y Alcantarillado.

Que mediante Auto No. 061 de 17 de enero de 2012, se admitió la documentación presentada por la señora **VICTORIA BENAVIDES MERLANO**, en calidad de Gerente Encargada de Aguas del Magdalena S.A. E.S.P.

Que el día 20 de mayo de 2012, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada en la misma fecha, en el municipio de Pijiño del Carmen, en donde se conceptúa la ejecución de las obras contempladas en los programas y proyectos que hacen parte del PSMV del municipio de Pijiño del Carmen, las cuales están a cargo de la Empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., teniendo un avance del 50% para la fecha.

Que el día 07 de noviembre de 2017, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 01 de noviembre de 2017, en el municipio de Pijiño del Carmen, en donde se recomienda requerir a la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., la presentación de un informe de las obras ejecutadas durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 contempladas en el PSMV.

Que el día 14 de agosto de 2018, mediante oficio N° 1700-12-01 003178 dirigido al alcalde del municipio de Pijiño del Carmen, se le requirió la presentación de un informe detallado de los programas y proyectos contemplados en los PSMV del municipio de Pijiño del Carmen para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sin tener alguna respuesta positiva por parte del municipio.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582

FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que el día 15 de mayo de 2019, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 19 de febrero de 2019, en el municipio de Pijiño del Carmen, evidenciando el incumplimiento en las mediciones de las concentraciones de DBO5, SST, DQO, PH, Temperatura, OD y Coliformes fecales sobre el brazo del Mompóx a la altura del punto de vertimientos de la laguna, como también del caudal y de las concentraciones de la DBO5 y los SST en la entrada y salida de la laguna de depuración de aguas residuales.

Que el día 06 de noviembre de 2019, mediante oficio 1700-12-01-4197 dirigido al alcalde del municipio de Pijiño del Carmen y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Pijiño del Carmen S.A. E.S.P., se les requirió presentar ante esta Corporación Autónoma Regional un informe detallado de los avances de los programas y proyectos contemplados en el PSMV del municipio, sin tener alguna respuesta positiva de su parte.

Que el día 19 de diciembre de 2019, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de diciembre de 2019, en el municipio de Pijiño del Carmen, se conceptúa un incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 1700-12-01-1269 de fecha 2019-28-03.

Que el día 25 de agosto de 2020, se elaboró informe técnico de la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de julio de 2020, en el municipio de Pijiño del Carmen, en donde se conceptúa que la empresa Aguas de Pijiño S.A.S., es la responsable del sistema del alcantarillado de aguas residuales del municipio, y no viene realizando una correcta disposición final de las aguas servidas.

Que mediante Auto No. 974 de fecha 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Ambiental inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del municipio de Pijiño del Carmen, identificado con Nit. 819.000.985-0, por incumplir presuntamente con las obligaciones contempladas en la Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010.

Que el día 02 de marzo 2021, el señor CARLOS MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.110.546 de Pijiño del Carmen, en su condición de Alcalde se notificó personalmente del Auto No. 974 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Que mediante Auto No. 196 de 31 de enero de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó la visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV para el municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante Auto No. 1536 del 30 de junio de 2022, se formuló cargos al municipio de Pijiño del Carmen por incumplir las obligaciones contempladas en la Resolución N° 1845 del 11 de octubre de 2010. Acto que fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2022, por el señor CARLOS MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.110.546 de Pijiño del Carmen, en su condición de Alcalde, en la oficina de notificaciones de CORPAMAG.

Que el día 22 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en el municipio de Pijiño del Carmen, conceptuando requerir a la empresa Aguas de Pijiño y al municipio la evaluación a la planta de tratamiento de aguas residuales.

Que el día 12 de diciembre de 2022, mediante radicado No. R20221212012581, el municipio de Pijiño de Carmen presentó ante esta Autoridad Ambiental documento de descargo frente al Auto No. 1536 del 30 de junio de 2022. Dentro del mismo el municipio solicitó la práctica de una visita de inspección ocular a fin de verificar lo manifestado en dicho escrito.

Que a través de Auto No. 522 de 12 de abril de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 974 de 2020, en contra del municipio de **PIJIÑO DEL CARMEN**, con **NIT 819.000.985-0**.

Que mediante oficio No. E202365002312 de fecha 05 de junio de 2023, CORPAMAG se citó al municipio **PIJIÑO DEL CARMEN**, para que a través de su representante legal se notificara personalmente del Auto No. 522 de 12 de abril de 2023, acto en el cual no se tiene comparecencia.

Que mediante oficio No. E2023725003208 de fecha 25 de julio de 2023, CORPAMAG notificó por aviso el Auto No. 522 de 12 de abril de 2023, al municipio de **PIJIÑO DE CARMEN**.

Que el día 18 de octubre de 2023, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en el municipio de **PIJIÑO DEL CARMEN**, en donde se conceptúa que el citado municipio no cumple con las obligaciones fijadas en el artículo segundo de la Resolución 1845 de 2010.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1- DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas "por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de Conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", indica que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

Que el artículo 305 ibidem, establece que "corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente".

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que "la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia".

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2- PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define la etapa de descargos frente a los formulado por la Autoridad Ambiental, y que la parte investigada cuenta con el termino procesal de diez (10) días hábiles para presentar el escrito correspondiente, oportunidad que es perentoria dentro de la investigación sancionatoria. Tal como lo indica el ítem de la norma citada **"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."**

Que en consecuencia una vez la parte investigada presenta el escrito de descargo y dentro del mismo se observa la solicitud de una práctica de visita, se configura lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en donde define que una vez vencido el termino citado en inciso anterior, la Autoridad Ambiental ordenara la práctica de prueba que hubiere lugar por treinta (30) días hábiles, lo cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que de lo anterior se debe indicar que el municipio de **PIJIÑO DEL CARMEN**, identificado con el **NIT 819.000.985-0**, representado legalmente por el señor **CARLOS MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.110.546 de Pijiño del Carmen, o quien haga sus veces, **PRESENTÓ** documento correspondiente a los descargos solicitando la práctica de una visita de inspección ocular.

Que una vez practicada la visita técnica, se tiene un concepto técnico de fecha 18 octubre de 2023, y en consecuencia se le deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 34 de la misma norma citada, **"Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."

Que teniendo en cuenta lo anterior dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con el artículo 40 de la norma citada.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la etapa probatoria, aperturada mediante Auto No. 522 de 12 de abril de 2023, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 974 de 2020, en contra del municipio de **PIJÍÑO DEL CARMEN**, con **NIT 819.000.985-0**, representado legalmente por el señor **ORLANDO MACHADO MACHADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 582
FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, CON NIT 819.000.985-0, DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra del municipio de **PIJIÑO DEL CARMEN**, con **NIT 819.000.985-0**, representado legalmente por el señor **ORLANDO MACHADO MACHADO**, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al municipio del **PIJIÑO DEL CARMEN**, con **NIT 819.000.985-0**, representado legalmente por el señor **ORLANDO MACHADO MACHADO**, o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contraloría SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DD
Aprobó: Paul Laguna – Subdirector SGA (E)
Expediente: SAN20 – 3205.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

AUTO N° 582 DE 2024

FECHA: 30 JULIO

EXP. SAN 20 3205

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 15 AUG 2024

se notifica personalmente al señor(a)
Brge Alberto Gomez Patiño quien exhibió la C.C.
No. 91.259.729 expedida en Bucaramanga en su condición de
Apoderado el contenido de la Resolución No.
Auto 582/24. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo
notificado.

EL NOTIFICADO

[Firma]
C.C. 91.259.729

EL NOTIFICADOR

[Firma]
C.C. 106096281